



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AL CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO, SEÑALAR LOS DATOS RELATIVOS AL NUMERO DE JUICIO, OFICIO, SECCION, CUADERNO Y MESA. 129/2018-III SECCION AMPARO

- 4737/2018 CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4738/2018 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4739/2018 SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4740/2018 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4741/2018 DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4742/2018 UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4743/2018 TITULAR DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DE COLIMA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 129/2018-III-MC PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTO, para resolver, el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 129/2018-III; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- [REDACTED], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos reclamados precisados en el libelo constitucional.

SEGUNDO.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se formó por duplicado el presente incidente; se resolvió lo conducente acerca de la suspensión provisional y se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previos los trámites de ley, se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Las autoridades responsables con excepción del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Colima y Titular de la Hacienda Pública Municipal de Colima, negaron cada uno de los actos que se les atribuyen, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa con elemento de prueba alguno; por tanto, procede negar la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a dichas autoridades, por falta de materia sobre la cual decretarla.

Es aplicable a lo anteriormente considerado, la jurisprudencia 286, que dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario". 1

Por otro lado, no se desconoce que cuando la autoridad responsable niega el acto que se le reprocha, aún tiene la parte quejosa a través de los medios ordinarios reconocidos por la ley, específicamente por el artículo 143 de la Ley de Amparo, o incluso, advertido lo contrario el juzgador, de las constancias que integran la incidencia en que se actúa, está en aptitud de desvirtuar la negativa.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, la parte quejosa no aportó prueba alguna al presente incidente de suspensión.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos que se reclaman a las responsables referidas, lo que procede es negar la suspensión definitiva peticionada, por carecer de materia.

Procede invocar el criterio que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen de la siguiente manera:

¹ página 237, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000



"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR NEGAR LA AUTORIDAD EL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y no se rinde prueba alguna en contrario, debe negarse la suspensión, ya que es imposible conceder ésta, sobre un acto cuya existencia no se demuestra".²

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado tanto al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Colima y como al Titular de la Hacienda Pública Municipal De Colima, por así desprenderse de su informe previo, toda vez que en su orden, de acuerdo a la competencia de cada una de ellas, al respecto señalaron:

1.- ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO únicamente respecto del acto reclamado consistente en la aprobación del dictamen de uso de suelo, toda vez que el Cabildo Municipal de Colima, a través del Acta de Cabildo No. 28 de fecha 15 de abril de 2013, en Sesión Ordinaria aprobó la procedencia para que la Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Vivienda de este H. Ayuntamiento de Colima en el ámbito de sus atribuciones otorgara el Vocacionamiento de Uso de Suelo favorable para el establecimiento para una Estación de Servicios de Gasolina, Diésel y Lubricantes, solicitado por [REDACTED], para el predio con clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED].

2.- ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO, toda vez que, la Tesorería Municipal de Colima realizó la recepción del pago de los derechos correspondientes por la expedición de la licencia de construcción, licencia de funcionamiento y dictamen de vocación de uso de suelo de la construcción y operación de la estación de servicios (gasolinera) ubicada en la [REDACTED] zona centro de esta ciudad de Colima, Colima, (identificada con la clave catastral [REDACTED]); señalando que el proyecto de construcción ya se encuentra completamente construido y le fue expedida la licencia comercial de funcionamiento [REDACTED] en [REDACTED]."

Al respecto, en primer término, se niega a la parte quejosa la suspensión solicitada, respecto de los actos que se hacen consistir en aquellos que permitieron la construcción de la estación de servicios (gasolinera) ubicada en la [REDACTED] zona centro de esta ciudad de Colima, Colima, (identificada con la clave catastral [REDACTED]), pues les reviste el carácter de consumados, contra los que resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, además de otorgar la providencia para los efectos solicitados, sería darle a la suspensión efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de garantías de donde deviene este incidente de suspensión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que de acuerdo a lo señalado por las responsables, la construcción de la gasolinera citada ha culminado, como los demuestran indiciariamente con el dictamen de terminación de obra de folio [REDACTED] de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Tiene sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia número IV, 3º. J/213, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del departamento de investigaciones de tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el juez de distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie."

Ahora bien por cuanto al acto reclamado relativo a la licencia de funcionamiento [REDACTED] de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se estima que le asiste la razón a la quejosa tanto porque su pretensión estriba en que se dejen sin eficacia jurídica temporalmente la autorización, permiso o licencia y que se vigile que los terceros interesados observen el acto de suspensión, cuanto porque no se deja sin materia el juicio de amparo, pues en la sentencia que llegue a pronunciarse subsistirá la materia de la litis constitucional que versa sobre si los actos reclamados vulneran o no los derechos humanos de la quejosa.

Los artículos 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y

² Consultable en la página 6597, Tomo LXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

³ Visible en la página 686, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

[...]

De los preceptos constitucional y legal transcritos deriva la facultad concedida a los Jueces de Amparo, en materia de suspensión, para que, al momento de resolver sobre ella, sea factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad de los actos reclamados (apariciencia del buen derecho) y del interés social.

Por otra parte, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares; ello, aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariciencia del buen derecho; y,
- 2) Peligro en la demora.

La apariciencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariciencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariciencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.

Encuentra sustento lo anterior, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia P.J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, con rubro y texto:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariciencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariciencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos



requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión". Énfasis añadido.

De igual manera, por identidad jurídica sustancial, en la Jurisprudencia P./J. 16/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 36, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, con rubro y texto:

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Énfasis añadido.

De acuerdo con el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo⁴, para otorgar la suspensión cuando el quejoso aduzca tener un interés legítimo es requisito indispensable que acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión, y el interés social que justifique su otorgamiento.

De acuerdo con los antecedentes del caso que, bajo protesta de decir verdad narra la quejosa en su demanda de amparo, se aprecian los antecedentes siguientes:

1. El cinco de agosto de dos mil diecisiete, celebró contrato de arrendamiento con [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en esta ciudad de Colima.

2. La quejosa también refirió:

[...] el pasado 30 de enero del año 2018, por información proporcionada por particulares nos percatamos que respecto del predio ubicado en [REDACTED] (esquina con Avenida Rey Coliman, colonia Centro en Colima, Colima.

Las responsables habían autorizado la edificación e instalación de una estación de servicio o gasolinera y precisamente a través de los actos reclamados, hecho lo anterior y toda vez que se pone en peligro la vida de los ciudadanos que tenemos nuestra vivienda dentro de un radio de amortiguamiento en caso de explosión de la estación de servicio aludida nos dimos a la tarea de investigar la distancia entre la ubicación de este predio y aquel donde se encuentra la estación de servicio más cercana[...].

⁴ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.



Resulta oportuno destacar que la promovente refiere tener interés legítimo por su posición frente al orden jurídico respecto a los actos que reclama, pues en lo que interesa, manifiesta literalmente:

[...]

Conforme a la anterior jurisprudencia se actualizan todas las circunstancias que esta misma describe para que se pueda dar el supuesto de hecho de derecho (que es el presente caso) a efecto de que exista el interés legítimo mediante el cual se atiende a [sic] presente contienda de amparo. Ello es así porque en mi especial situación con respecto al resto de los habitantes de la colonia es que mi negocio se encuentra a menos de escasos 150 metros de la estación de servicios o gasolinera de la cual se reclama la inconstitucionalidad de actos que se llevan a cabo cotidianamente, está mi negocio en estrecha convivencia y colindancia con el predio donde se reclaman los hechos, poniendo en riesgo tanto mi integridad física, como la de mis trabajadores y de la sociedad en general, configurándose así una causa especial de agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

Ahora para evidenciar y demostrar la existencia de un "interés legítimo" debe tomarse en consideración que existen diversos derechos fundamentales —derecho objetivo— que invoca este quejoso en la presente contienda, a la postre:

- El derecho de la sociedad y de este quejoso a un ambiente sano.
- El derecho de la sociedad y de este quejoso a la prevención de riesgos que pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, por lo mismo a mitigarlos y disminuirlos, donde subyace además la legitimación para oponerse a obras constructivas y actividades que aumenten dichos riesgos por medio de ventajas indebidas.
- El derecho de la sociedad y de este quejoso a un ordenamiento territorial adecuado de los asentamientos humanos, que comprende un proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el municipio de Colima, donde subyace además el derecho a esta impetrante a oponerse a autorizaciones de obras constructivas que violenten las disposiciones en dicha materia.
- El derecho fundamental a la seguridad jurídica, que implica que el establecimiento de estaciones de servicio se realice sujetándose a la normalidad, la cual habrá de ser respetada en todo momento sin otorgar ventajas indebidas a terceras personas. [...]

Con el propósito de acreditar su dicho la quejosa anexa a su demanda de amparo los medios de convicción siguientes:

- Copia certificada del contrato de arrendamiento de cinco de agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre el [redacted] respecto del bien inmueble ubicado en [redacted] colonia [redacted] en esta ciudad de Colima.
- Dictamen emitido por el ingeniero [redacted] en el cual, en esencia, determina que la distancia en que existe entre la gasolinera establecida en la avenida Carlos de la Madrid Béjar y Cristóbal Colón, número 420 en el municipio de Colima, Colima, con el predio ubicado en la calle [redacted] en Colima, Colima, en el cual se pretende instalar otra estación de gasolina —al amparo de los actos reclamados—, es de menos de ochocientos metros lineales.

De este dictamen se desprende que el perito, en lo que interesa, establece lo siguiente: [...]

PREGUNTA 6.- Que el diestro ubique física y documentalmente el inmueble ubicado en el cruce de las calles [redacted] Colonia Centro en Colima, Colima, [redacted] conocido como [redacted].

En este punto se le pide manifestar en su dictamen si ubicó física o documentalmente dicho predio, si se constituyó en el mismo, describiendo a su vez sus características generales.

RESPUESTA.- En cumplimiento de lo que se me solicita, a la presente manifiesto que UBIQUÉ Y ME CONSTITUI FÍSICAMENTE en el inmueble localizado [redacted] Colima, en el que se encuentra la estación de servicio PEMEX número [redacted] conocida como [redacted]. Las características de este inmueble es que se trata de una estación de servicio que surte tanto gasolina como diésel y cuanta [sic] con las instalaciones propias para ese fin, ya que tiene bombas despachadoras en sus áreas de trabajo, tanques de almacenamiento subterráneo de combustibles, baños para uso de clientes, oficinas administrativas, etc.

PREGUNTA 7.- Que el perito mediante dictamen ubique física o documentalmente el siguiente predio o inmueble.

[redacted]

En este punto se le pide manifestar en su dictamen si ubicó física o documentalmente dicho predio, si se constituyó en el mismo, describiendo a su vez sus características generales.

RESPUESTA.- En cumplimiento de lo que se me solicita, a la presente manifiesto QUE UBIQUÉ Y ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN EL INMUEBLE LOCALIZADO EN LA



4 000224 215439

[REDACTED] en la ciudad de Colima, Colima siendo sus características generales que en su interior, en la actualidad, se encuentra en proceso de construcción de lo que por sus características físicas, sin duda será una estación de servicio o gasolinera.

[...]

PREGUNTA 10.- Que el diestro —con sus conocimientos en la materia y explicando razonadamente en su dictamen— informe: ¿Qué distancia lineal existe entre el inmueble identificado en el punto 6 y el diverso identificado en el punto 7 de este cuestionario?

RESPUESTA.- Para estar en condiciones de dar cumplimiento de lo que se requiere en la presente cuestión, llevé a cabo medición con un distanciometro láser marca Leica Disto, que tiene una capacidad máxima de lectura de distancia de 250 metros, de donde obtuve que ENTRE EL INMUEBLE AL CUAL SE REFIERE LA PREGUNTA 6 ANTERIOR Y EL DIVERSO PREDIO IDENTIFICADO EN LA PREGUNTA 7 ANTERIOR, HAY UNA DISTANCIA MÍNIMA LINEAL DE 94.84 METROS.

[...]

PREGUNTA 16.- Que el perito se imponga del contenido del artículo 20 Fracción I del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel, Lubricantes en el Municipio de Colima, que a la letra dispone:

Artículo 20.- [se transcribe]

Hecho lo anterior que el perito con sus conocimientos exponga si se respeta la distancia reglamentaria que establece la anterior disposición, entre los predios identificados en los puntos 6 y 7.

RESPUESTA.- Una vez que me impuse del contenido del artículo 20 Fracción I del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima, que a la letra dispone:

Artículo 20.- [se transcribe]

Hecho lo anterior a la presente manifiesto que ENTRE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS EN LOS PUNTOS 6 Y 7 ANTERIORES, NO SE RESPETA LA DISTANCIA REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, ya que, como lo he venido manifestando, entre dichos predios existe una distancia lineal de 94.84 metros, por lo que es evidente que al estarse en la actualidad construyendo una estación de servicio o gasolinera en el inmueble que ubiqué con motivo de lo que se me requirió en el punto 7 anterior, con ello no se respetan los 800 metros de radio de influencia de la estación de servicio establecida en el inmueble al que se refiere la pregunta 6 anterior, conocida como Servicio Colimán, incumpliendo por tal motivo la estación de servicio o gasolinera que actualmente se está construyendo en el inmueble que ubiqué en cumplimiento de lo que se me requirió en la pregunta 7 anterior, lo establecido en la Fracción I del antes transcrito Artículo 20 del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima.

PREGUNTA 14 [sic].- Que el diestro con sus conocimientos en la materia y explique razonadamente la siguiente distancia:

- La distancia lineal mínima existente entre los domicilios que han sido ubicados e identificados en los puntos 6 y 7 de este cuestionario.

(Lo cual se deberá medir tomando en consideración los puntos más cercanos entre ambas Gasolineras instaladas en los mismos).

RESPUESTA.- LA DISTANCIA LINEAL MÍNIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOMICILIOS QUE HAN SIDO UBICADOS E IDENTIFICADOS POR EL SUSCRITO EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ME ORDENÓ EN LOS PUNTOS 6 Y 7 DE ESTE CUESTIONARIO, ES DE 94.84 METROS, misma que en cumplimiento de lo que se me solicita en la presente, obtuve tomando en consideración los puntos más cercanos entre ambas gasolineras instaladas en los inmuebles de referencia, con el auxilio del distancimetro láser al que me he venido refiriendo en mis anteriores respuestas.

PREGUNTA 15 [sic].- Que el diestro mediante dictamen, determine si el inmueble que ha sido identificado en el punto 7, se encuentra dentro o fuera de un radio de 800 metros lineales tomando como centro o punto de partida la estación de servicio o gasolinera que ya debiera estar identificada conforme al punto 6 de este cuestionario.

RESPUESTA.- A la presente manifiesto que el inmueble que identifiqué con motivo de lo que se me solicitó en la pregunta 7 anterior, SE ENCUENTRA ADENTRO de un radio de 800 metros lineales tomando como base o punto de partida la estación de servicio o gasolinera que ya identifiqué conforme al punto 6 de este cuestionario.



El artículo 20, fracción I, del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima, que la quejosa estima infringido por las autoridades a emitir los actos reclamados, dispone:

Artículo 20. Los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de gasolina, diesel y lubricantes por cuestiones de seguridad deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

I.- 800 metros como mínimo de radio de influencia dentro de la zona urbana con relación a otra estación de servicio, y de 3,000 metros como mínimo de radio de influencia cuando su ubicación sea en carreteras o zona rural; sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar la ampliación al predio de la acera de enfrente, al propietario de una estación de servicio, cuando por su ubicación, sea necesario para el abastecimiento de combustible a los vehículos que circulen en dirección opuesta [...]

Como se desprende con la citada norma lo que se pretende es resguardar la vida de las personas, su entorno —el cual está relacionado con el derecho humano a la salud e integridad física y psicológica— y sus bienes.

La Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 11/2010, determina que restricción previstas en los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan⁵ y 9o. del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan⁶, ambos del Estado de Jalisco, constituye una medida tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad de estos establecimientos, pues su operación conlleva un grado de peligrosidad, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir que se afecten los derechos de la sociedad.

Señala que dicha restricción no puede entenderse como una prohibición absoluta o genérica dirigida al comercio en general, sino como una limitación a la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos; por ello se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero, afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo particular obtendría un solo individuo.

Finalmente, por cuanto hace a que no deben afectarse derechos de la sociedad, cabe señalar que la actividad comercial desarrollada por las estaciones de servicio, al dedicarse a la venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, puede implicar lesión al interés general, en la medida que se manejan sustancias o materiales que, por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, durante su normal manejo, transporte y almacenamiento pueden representar un riesgo para la población. Por tanto, es de interés social que este tipo de actividades se desarrollen de tal manera que se prevea el riesgo que esta actividad comercial implica y se dicten las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de siniestro o desastre que pudiera afectar a la comunidad.

De las anteriores consideraciones derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA. La restricción para la instalación de estaciones de servicio o gasolineras prevista en los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 9o. del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, en el sentido de que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, no puede entenderse como absoluta o genérica, dirigida al comercio en general, sino como una limitación tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, pues su operación conlleva un grado de peligro, en virtud del cual se

⁵ Artículo 53. No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

⁶ Artículo 9º. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.

II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP. (NOM-X-1993).

III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993).



4 000224 215439

requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad. Por tanto, los indicados preceptos no violan la garantía de libertad de comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vedar el ejercicio de la libertad comercial, sino sólo sujetarla a determinados requisitos, encaminados a salvaguardar los intereses de la comunidad".⁷

Este Tribunal considera que dicho criterio es orientador al presente asunto, ya que el Alto Tribunal analiza normas que establecen las restricciones similares a las previstas en el artículo 20, fracción I, del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima —precepto legal que señala el quejoso se vulnera con los actos reclamados—.

De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que la promovente con los medios de convicción que aportó [contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en ██████████ ██████████ en esta ciudad de Colima, cumple con los requisitos del artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, prueba indiciariamente que las consecuencias de los actos reclamados al permitir la construcción y operación de la gasolinera ubicada en la avenida ██████████ ██████████, Colima, causan un daño inminente a sus derechos humanos relativos a la vida de las personas, sus bienes y su entorno.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el cual se comparte y es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en el principio pro persona y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente: a) un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b) el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.⁸

Asimismo, se estima que está acreditada la apariencia del buen derecho de la recurrente que permite hacer un adelanto superficial de que los actos combatidos podrían declararse inconstitucionales, tomando en consideración que los actos reclamados pueden vulnerar las restricciones prevista en el artículo 20, fracción I, del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio, Gasolina, Diesel y Lubricantes en el Municipio de Colima, las cuales constituyen una medida tendiente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, debe concederse la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados para los efectos siguientes:

Por tanto, debido a que con la medida cautelar solicitada no se contravienen disposiciones de orden público ni se va contra el interés de la sociedad, sino que tiende a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, debe concederse la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados para los efectos siguientes:

- 1.- La autoridad responsable debe dejar sin eficacia jurídica temporalmente los actos reclamados consistentes en la licencia de operación y licencia comercial de funcionamiento de la estación de servicio o gasolinera ubicada ██████████ ██████████ Colonia Centro, en Colima ██████████ ██████████.
- 2.- Dicha autoridad debe vigilar que el tercero interesado observe el acto de suspensión, y comunicarlo a la mayor brevedad al Juez de Distrito.

En la inteligencia de que esta medida cautelar surtirá sus efectos vinculatorios de inmediato y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente, sin que proceda fijar garantía para poder responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada, atentas las siguientes consideraciones.

De la regla del artículo 107, fracción X, párrafo segundo, constitucional, deriva que las controversias de que habla el artículo 103 de la propia Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo, entre otras, con la base siguiente:

⁷ Registro 164305. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Julio de 2010. Página: 291. Tesis: 2a./J. 91/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2007967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Común. Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.). Página: 3044



Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

Pues bien, de esta disposición se colige que el Poder Constituyente Permanente estableció una regla instrumental u operativa que rige en el incidente de suspensión de modo que si el Juez constitucional concede la medida cautelar, debe a la vez fijar una garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar a la parte tercero interesada.

De los diversos numerales 1º, 4º, párrafo tercero parte inicial y párrafo quinto, y 14, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, también deriva un deber impuesto a las autoridades consistente en proteger los derechos humanos de las personas, en lo que interesa, los relativos a la vida de las personas —incluido el derecho a la salud—, sus bienes y su entorno —un medio ambiente sano, que implica un desarrollo urbano ordenado de acuerdo con la normativa municipal que la quejosa estima infringida en su perjuicio—.

Por ello, los principios que recogen las disposiciones constitucionales recién invocadas justifican que en la especie no se fije garantía con motivo del otorgamiento de la medida cautelar pedida, pues dada la naturaleza de los actos reclamados, el interés de suspenderlos opera en favor de la quejosa y toda la comunidad que se encuentra en las inmediaciones del lugar donde, según se precisa en la demanda de amparo, se llevan a cabo trabajos de construcción de una gasolinera o estación de servicio.

En esas condiciones, cuanto se está en presencia de una regla que rige para el otorgamiento de la suspensión y, simultáneamente, frente al deber de proteger los derechos humanos aludidos, no se fijar la consabida garantía ante la preeminencia de los principios constitucionales conforme a los cuales se estructuran y funcionan esos derechos operando en el orden jurídico interno como mandatos de optimización.

Incluso, esta interpretación se funda en que el artículo 20, fracción I, del reglamento municipal examinado, tiene como propósito proteger aquellos derechos humanos que entran en colisión con los de la tercera interesada, y que los primeros no deben hacerse nugatorios ante la eventualidad de que la quejosa no pudiera ofrecer la garantía fijada.

Así, esta decisión procura reconocer y privilegiar el efecto útil de los derechos humanos conforme al principio hermenéutico pro persona, el cual exige una protección integral del derecho humano acorde con las exigencias que el caso amerite.

En ese sentido, el juzgador constitucional debe hacer énfasis en que la potestad que le ha confiado el Poder Constituyente Permanente no puede supeditarse a la aplicación aislada de una norma constitucional (de carácter operativo), que ordena fijar una garantía para responder por los daños y perjuicios que ocasione el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues en casos como el presente su interpretación estará sujeta a otros parámetros del mismo rango constitucional para resolver el conflicto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Alto Tribunal del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4º. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁰ Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Página: 117



PRIMERO.- Se niega a [REDACTED] la suspensión definitiva de los actos reclamados respecto de las autoridades que se indican en el considerando primero y parte inicial del considerando segundo.

SEGUNDO.- Se concede a [REDACTED], la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en la parte final del considerando segundo.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Victor Hugo Velázquez Rosas, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, asistido del (la) Secretario(a) Norma Leticia Ramos Virgen, que autoriza y da fe. Maru**
RÚBRICAS.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

**COLIMA, COLIMA, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
EL (LA) SECRETARIO(A) ADSCRITO(A) AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO.**

Norma Leticia Ramos Virgen

